

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL  
ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.**

**RAD. 11001310502820200014100**

Proceso Ordinario Laboral de **ALONSO TRUJILLO RAMIREZ** en contra de:

- **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
- **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.**

**Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Hora inicio: 02:30 p.m.**

**INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Alonso Trujillo Ramírez

**Apoderado demandante:** María Inés Díaz Vides

**Apoderada Fiduprevisora S.A.:** Claudia Patricia Mendivelso Vega

**Rep. Legal Fiduprevisora S.A.:** Francisco Sanabria Valdés

**Apoderada Fogafin:** Andrea Fernanda Chávez Muñoz

**Apoderado Min. Hacienda:** Alejandro Nacarrete

**Apoderado Colpensiones:** Andrés Zahir Carrillo Trujillo

Se inicia la audiencia virtual en la Sala No. 15577255 de la aplicación Lifesize. Se deja constancia de la comparecencia de las partes y sus apoderados.

**AUTO:**

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Inés Díaz Vides identificada con C.C. 1.064.986.792 y T.P. 207806 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del demandante conforme al poder de sustitución allegado previo a esta diligencia.

Reconocer personería adjetiva al Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo con C.C. 1.082.915.789 y T. P. 267.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES en los términos del poder allegado previo a esta diligencia.

**CONCILIACIÓN**

Se ordena incorporar el Acta del Comité de Conciliación de FOGAFIN con el que informa que mediante sesión virtual llevada a cabo el 31 de agosto de 2022 se resolvió no proponer fórmula conciliatoria respecto de las pretensiones elevadas por el señor Trujillo Ramírez.

En igual sentido el Acta de conciliación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES en el que no propone fórmula conciliatoria. Amén de lo anterior, y por tratarse de un punto de derecho referente a la seguridad social, se declara fracasada esta etapa.

**Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisados los escritos de contestación de demanda se observa que por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se formuló como previa la de *falta de no*

*comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; por parte de FOGAFIN la de falta de legitimación por pasiva; por parte de FIDUPREVISORA la de prescripción.*

Expuestos los argumentos de rigor, el Despacho las declara no probadas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas como de mérito serán resueltas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

**Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO**

Sea esta la oportunidad para aclarar que respecto de la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si bien en el auto del 18 de febrero de 2021 no se declaró puntalmente tener por contestada la demanda por esa entidad, lo cierto es que si se procedió con su estudio y tan ello es así que en igual providencia se dispuso integrar el litisconsorcio necesario con Colpensiones y Fogafín, como respuesta a las excepciones previas que planteó, por consiguiente, para todos los efectos legales debe entenderse que por parte del Ministerio de Hacienda se tuvo por contestada la demanda en el auto del 18 de febrero de 2021 que obra en el expediente digital.

Ahora, por reunirse los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

**Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El litigio se circunscribirá en determinar si el demandante tiene derecho a que se re-liquide la pensión de jubilación convencional a partir de su reconocimiento inicial, teniendo en cuenta todos los factores salariales tales como: sueldo básico mensual, prima legal, prima extra legal, prima de vacaciones, vacaciones en dinero, y prima de antigüedad, causados en el último año de servicios entre el 29 de diciembre de 1997 hasta el 28 de diciembre de 1998, conforme la convención colectiva de trabajo del año 1978 y modificada por el laudo arbitral del 10 de agosto de 1982 y la convención colectiva de 1992, e indexación de lo debido.

**Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.**

En seguida se procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS:**

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (fl.4 del archivo PDF N°4 de la demanda)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, visibles a folios 6 a 122 de los anexos de la demanda archivo PDF N°4 del expediente digital.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta a su favor el expediente administrativo del demandante visible en el archivo PDF N°18.

- **A FAVOR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

No se decretan a su favor, comoquiera que no se solicitaron.

- **A FAVOR DE FOGAFIN**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, visibles en el PDF N°16 del expediente digital.

- **A FAVOR DE FIDUPREVISORA**

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, visibles en el PDF N°23 del expediente digital.

**ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

No obstante, tal y como se indicó en los diferentes autos que permitieron reunirnos el día de hoy en esta diligencia, lo pertinente es constituirnos en la audiencia de que trata el ARTÍCULO 80 DEL C.P.T Y DE LA S.S., frente a lo cual cabe advertir que al ser los medios probatorios de carácter documental y al no quedar ninguno por decretar o practicar, se declara cerrado el debate probatorio, y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

**PRIMERO: ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, por el demandante el señor ALONSO TRUJILLO RAMIREZ, conforme lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada las excepciones formuladas por la demandada denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO conforme lo considerado en esta sentencia

**TERCERO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a cargo de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO:** Si no fuere apelada la presente decisión consúltese con el superior

**Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.**

Por ser procedente se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Por secretaria líbrese el oficio remisorio del expediente con destino al Superior.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e7e4c475-043b-4fda-9dde-b84403175acd?vcpubtoken=84ee4595-841c-445e-b50e-e22c869201a9>

Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Secretaria,



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**